



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014)

Acta No. 026

Referencia: Expediente 66001-31-03-000-2013-00223-00

I. Asunto

Decide el Tribunal la acción de tutela promovida por la señora **Blanca Oliva Álvarez Grisales**, contra la **Inspección 17 Municipal de Policía de Pereira, Juzgados Cuarto de Familia y Octavo Civil Municipal, ambos de Pereira**, a la que se vinculó a los ciudadanos **Fabiola, Blanca, Urbano, Oscar y Omaira Salazar Blandón**.

II. Antecedentes

1. La promotora de la acción considera vulnerados sus derechos fundamentales a la vivienda digna, la tranquilidad a la posesión y derechos adquiridos, a la legítima defensa y legal información por las acciones y omisiones de las autoridades públicas, con motivo de la orden de lanzamiento de su vivienda.

2. Narra la actora los hechos que a continuación se compendian:



a. La Inspección 17 Municipal de Policía de Pereira, mediante oficio No. 123 ONSYR de fecha 18 de septiembre de 2013, en su referencia manifiestan diligencia de lanzamiento de su propiedad donde reside aproximadamente desde hace 14 años.

b. Que en aquella propiedad reside de manera quieta, pacífica y tranquila, como compañera marital de Luís Felipe Valencia Blandón, desde el año 1999 hasta el 16 de marzo 2009, sin ningún impedimento en la unión marital de hecho. Posterior al fallecimiento de Luis Felipe continuó en la casa, pagando los servicios públicos, los impuestos de ley y realizando las reparaciones locativas.

c. El lanzamiento fue programado para el día jueves 26 de septiembre, a partir de las 08:30 am. La casa está ubicada en la Carrera 8ª No. 9-46 de Pereira.

d. Con dicha notificación considera se le están violando sus derechos fundamentales a la vivienda digna, a la tranquilidad a la posesión y derechos adquiridos como cónyuge permanente y reconocida legalmente en vida del señor Luís Felipe Valencia, cuando ante el ISS la afilió como beneficiaria compañera y hoy recibe la pensión que le dejó.

e. La transgresión a la legítima defensa se configuró con el señalamiento o certificación que hacen los demandantes de que su compañero fallecido estaba discapacitado mental y al no permitirle solicitar el dictamen de medicina legal forense, ni el consecutivo de la historia clínica de los últimos diez años del difunto, como tampoco le informan quien ordenó el dictamen médico que aparece en el expediente y no se le tiene en cuenta los testimonios de sus testigos.



3. Además de la protección de sus derechos, pide la señora Blanca Oliva ordenar a la autoridad accionada se abstengan de proceder con el lanzamiento y se le reconozca el derecho de posesión legal del inmueble donde vive.

4. Admitida la tutela, presentada el 24 de septiembre de 2013 y vinculados los demás sujetos que intervienen en el proceso de sucesión del causante Luis Felipe Valencia Blandón, se dispuso la práctica de una inspección judicial sobre el expediente que contiene dicho juicio sucesorio.

5. Efectuada la diligencia ordenada, advierte la Corporación su falta de competencia para resolver de fondo el amparo constitucional, por cuanto conoció en segunda instancia del proceso de nulidad de testamento a que hace referencia la accionante, donde presuntamente le fue vulnerado su derecho a la defensa; por ello se dispuso su remisión a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien no encontró fundada tal envío, procediendo a la devolución del expediente a este Tribunal para retomar el conocimiento del asunto.

6. Recibido el amparo de tutela, se profirió auto reasumiendo el conocimiento del asunto; luego de ello se advirtió el extravío del cuaderno de tutela, lo que condujo a iniciar su reconstrucción. Una vez culminada, procede el tribunal a resolver la solicitud de amparo constitucional incoada por la señora Blanca Oliva Álvarez Grisales.

7. En su respuesta la Inspección 17 Municipal de Policía de Pereira dijo que, en cuanto a ella compete, notificó la fecha de la diligencia de entrega de manera oportuna en cumplimiento de la comisión efectuada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira, a



su vez comisionado por el Juzgado Cuarto de Familia. Luego en vista que en el amparo constitucional no se ordenó su suspensión de la comisión, por cuanto no fue solicitada, procedió el día y hora programada a efectuar la diligencia de entrega del inmueble. Dice el funcionario Inspector que fueron atendidos por la señora *“BEATRIZ LUCERO MUÑOZ ALVAREZ, hija de la demandada, a quien se le dio a conocer el motivo de la diligencia, NOS PERMITIO EL INGRESO AL INMUEBLE YA DESOCUPADO y de manera VOLUNTARIA a nombre de la demandada, hizo entrega del inmueble SIN OPOSICIÓN...”*. Manifiesta que de parte de dicha entidad no hubo violación a los derechos fundamentales de la señora Blanca Oliva Álvarez Grisales.

III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción de tutela, conforme con lo previsto en los artículos 86 de la C.P., Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. De conformidad con la situación planteada, corresponde a la Sala definir si las autoridades judiciales accionadas han conculcado los derechos fundamentales invocados por la accionante, dentro del proceso de nulidad del testamento y posterior sucesión del causante Luis Felipe Valencia Blandón.

3. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de



cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. En diversas oportunidades la Corte Suprema de Justicia ha señalado, a propósito de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales, que aquella no es un camino alternativo, ni un mecanismo que haya sido instaurado para desautorizar actuaciones o interpretaciones judiciales que se hacen dentro del marco de la autonomía y de la independencia propia de los jueces, que tiene también raigambre constitucional, según lo previsto en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, salvo que se esté en frente del evento excepcional en el que el juzgador adopta una determinación o adelanta un trámite en forma alejada de lo razonable, fruto del capricho o de manera desconectada del ordenamiento aplicable, con vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes o intervinientes en el proceso, caso en el cual es pertinente que el juez constitucional actúe con el propósito de conjurar o prevenir el agravio que con la actuación censurada se les pueda causar.

5. Por su parte, la Corte Constitucional ha desarrollado una doctrina acerca de la procedencia excepcional de la acción constitucional contra providencias judiciales. De este modo, si una de estas, de manera ilegítima y grave, amenaza o vulnera derechos fundamentales, la acción de tutela constituye el mecanismo procedente y expedito para solicitar su protección, señalando que, debido al carácter subsidiario de este mecanismo, su utilización resulta en verdad



excepcional y sujeta al cumplimiento de algunos requisitos, tanto de carácter formal como de contenido material¹.

6. Así, ha señalado que, son requisitos formales o de procedibilidad: (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneradora de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.

7. Y son requisitos sustanciales o de procedencia material del amparo: que se presente alguna de las causales genéricas de procedibilidad, ampliamente elaboradas por la jurisprudencia constitucional: (i) defecto orgánico, (ii) defecto sustantivo, (iii) defecto procedimental, (iv) defecto fáctico, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente constitucional, y (viii) violación directa a la Constitución.

IV. Caso concreto

1. De acuerdo a la inspección judicial realizada al expediente que contiene el proceso de sucesión del causante Luis Felipe Valencia Blandón, tramitado en el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira se tiene lo siguiente:

¹ Ver Sentencias C-590 de 2005 y T-264 de 2009.



a) A solicitud de la señora Blanca Oliva Álvarez Grisales y Danny Alexander Muñoz Álvarez, el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, ordenó la apertura de la sucesión testada del causante Luis Felipe Valencia Blandón, fallecido el 16 de marzo de 2009 (folios 1 a 40 c. principal de la sucesión).

b) Bien avanzado el proceso y habiéndose ya decretado la partición mediante auto de 20 de noviembre de 2009, el Juzgado ordenó la suspensión de la partición, por cuanto en el mismo juzgado de adelantaba un proceso ordinario de nulidad del testamento otorgado por el señor Luis Felipe Valencia Blandón, que sirvió para adelantar su juicio sucesorio (folios 41 a 79 ib.).

c) Posteriormente, mediante sentencia de 4 de octubre de 2010 se declaró nulo dicho testamento y se dispuso que en el evento en que los demandados se les hubiese adjudicado la herencia, tendrían que restituirla inmediatamente a los demandantes. Este Tribunal confirmó dicha decisión mediante providencia de 15 de septiembre de 2011 (folios 100 a 116 ib.).

d) Dentro del mismo proceso, mediante proveído de 14 de mayo de 2012 se reconocieron como herederos del causante a los señores Fabiola, Blanca, Oscar, Urbano y Omaira Salazar Blandón, en calidad de hermanos y con mejor derecho que Blanca Oliva Álvarez Grisales y Danny Alexander Muñoz Álvarez, quedando excluidos estos últimos del proceso sucesorio (folios 126 ib.).

e) El 5 de septiembre de 2012 la señora Blanca Oliva Álvarez Grisales presentó nueva demanda sucesoria, invocando su calidad de compañera permanente del causante Luis Felipe



Valencia Blandón, la cual se declaró abierta y radicada en el mismo despacho judicial (ver segundo cuaderno de la sucesión).

f) Al percatarse de que se tramitaban dos procesos de sucesión del mismo causante, el juzgado resolvió mediante auto calendado el 11 de octubre de 2012, tramitar ambos procesos sucesorios en uno solo y requirió a los interesados para que dentro de los tres días siguientes designaran partidador, o en su defecto solicitaran autorización para realizar el trabajo partitivo (folios 139 c. principal de la sucesión).

g) Como los interesados no designaron partidador, el juzgado mediante auto de 22 de enero de 2013 nombró a la abogada María Carmenza Castaño Giraldo para que realizara el trabajo partitivo. Una vez elaborado, se adjudicó el único bien, consistente en una casa de habitación ubicada en Pereira en la Carrera 8 con Calles 9 y 10 No. 9-62, identificada con la M.I. 290-86747, a Fabiola, Blanca, Oscar, Urbano y Omaira Salazar Blandón. A la compañera permanente del difunto Blanca Oliva Álvarez Grisales no se le adjudicó suma alguna, por ser el único inmueble bien propio del causante y además por haber sido adquirido por herencia (folios 145 a 161 ib.).

h) El trabajo de partición y adjudicación fue aprobado mediante sentencia de 11 de abril de 2013, luego de negarse la objeción que propusiera el apoderado judicial de los señores Fabiola, Blanca, Oscar, Urbano y Omaira Salazar Blandón (folios 5 a 6 c. objeción a la partición).

i) Una vez registrado el trabajo partitivo en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, a petición de los interesados, el 15 de julio de 2013 el juzgado ordenó la entrega del bien y para ello



comisionó al Juzgado Civil Municipal de Pereira. Por reparto correspondió la realización de la diligencia al Juzgado Octavo Civil Municipal, quien a su vez comisionó a la Inspección Municipal de Policía de Pereira (folios 29 y ss. Ib.).

j) Asignada la comisión a la Inspección 17 Municipal de Policía de Pereira, procedió a notificar de la diligencia de entrega a la señora Blanca Oliva Álvarez Grisales y demás ocupantes del inmueble, la cual se llevaría a cabo el 26 de septiembre de 2013 a las 8:30 am. Finalmente, se realiza la entrega del inmueble el día programado, sin que hubiese oposición por los ocupantes del mismo. (folios 48 y ss. ib.).

2. Retomando el análisis del caso y teniendo en cuenta que, respecto del proceso de nulidad de testamento la señora Blanca Oliva hace reparos alusivos a que al interior del mismo le fue violado el derecho de defensa, es preciso señalar por la Sala que, de acuerdo a lo verificado en la inspección judicial, la sentencia de primer instancia que declaró la nulidad del testamento otorgado por el señor Valencia Blandón, que pudo afectar los intereses de la aquí accionante se profirió el 4 de octubre de 2010 y la de segunda instancia que confirmó tal decisión el 15 de septiembre de 2011. Significa lo anterior que frente a estas decisiones se torna improcedente la tutela, por cuanto desde la fecha de la última decisión al día en que se interpuso la acción de amparo –24 de septiembre de 2013- han transcurrido dos años, por lo cual no se cumple el requisito de inmediatez.

3. De acuerdo a la jurisprudencia, la tutela procede cuando se utiliza con el fin de prevenir un daño inminente o de hacer cesar un perjuicio que se está causando al momento de interponer la acción. Ello implica que es deber del accionante evitar



que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presenta la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales.

4. En este caso concreto la actora ha dejado transcurrir un periodo de tiempo demasiado largo para impetrar la acción de amparo, sin que haya justificado la tardanza, lo que conlleva a concluir que frente a este punto concreto no sea procedente.

5. De otro lado, ni el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira, ni la Inspección 17 Municipal de esta ciudad han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora Blanca Oliva Álvarez Grisales. En efecto, el Juzgado Octavo una vez recibió el despacho comisorio, pidió autorización del comitente para que se comisionara a su vez a la Inspección Municipal de Policía, lo cual fue consentido. En dicha actuación no se vislumbra conculcación alguna de los derechos de la señora Álvarez Grisales.

6. Por su parte, la Inspección 17 Municipal de Policía notificó a la señora Blanca Oliva Álvarez Grisales de la diligencia de entrega del inmueble que ocupaba y llegada la fecha para ello fue entregado sin oposición alguna, como se pudo observar a folios 48 y siguientes del cuaderno de objeción a la partición.

7. De este modo, como no se percibe ninguna actuación ostensiblemente arbitraria y caprichosa por parte de las autoridades accionadas, que pudiese configurar una vulneración a los derechos fundamentales de la señora Blanca Oliva Álvarez Grisales, se negará el amparo invocado.



IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo constitucional invocado por la señora **Blanca Oliva Álvarez Grisales**, frente a la **Inspección 17 Municipal de Policía de Pereira, Juzgados Cuarto de Familia y Octavo Civil Municipal, ambos de Pereira**, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible.

Tercero: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese,

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

FERNÁN CAMILO VALENCIA LÓPEZ